



ACUERDO PCSJA26-12564

10 de agosto de 2026

“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias excepcionales con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas literal j del numeral 1 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 2430 de 2024, la Ley 2088 de 2021; de conformidad con lo aprobado en la sesión del 10 de agosto de 2026 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los reportes oficiales del Servicio Geológico Colombiano se informó sobre la ocurrencia de un evento sísmico de magnitud 7.4 y una profundidad de 96 km en jurisdicción del municipio de San José del Palmar, en el departamento del Chocó a las 07:34 horas del día 10 de agosto de 2026.

Que según la información difundida por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, a través de medios de comunicación y cuentas oficiales, así como las declaraciones del señor Presidente de la República, el sismo afectó alrededor de nueve departamentos del país de los cuales Cauca, Caldas, Chocó, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, reportan afectaciones de gravedad.

Que el Gobierno Nacional ha declarado el evento sísmico como desastre nacional, con el propósito de facilitar la adopción de medidas urgentes para mitigar las afectaciones ocurridas en distintas zonas del país.

Que desde la ocurrencia de los hechos, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial han mantenido comunicación permanente con los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial, con el fin de determinar las afectaciones generadas por el evento sísmico.

Que como resultado de la evaluación preliminar de afectaciones, se pudo constatar la ocurrencia de daños en distintas sedes judiciales en los departamentos de Caldas, Chocó, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, así como los municipios de Puerto Boyacá (Boyacá) y Puerto Salgar (Cundinamarca).

Que la Unidad de Transformación Digital e Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial emitió reporte en los siguientes términos:

"El sismo produjo una afectación amplia y simultánea sobre los servicios de conectividad reportados en siete seccionales

La indisponibilidad observada puede obedecer tanto a interrupciones eléctricas en las sedes o en los nodos de telecomunicaciones como a afectaciones directas de la infraestructura, aspecto en donde el restablecimiento de la normalidad determina si esa es la causa puntual.

En consecuencia, se prevé una recuperación progresiva de parte de los servicios con el restablecimiento de la energía, mientras que los casos persistentes requerirán diagnóstico e intervención específica".

Que analizada la información suministrada por los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario suspender los términos judiciales, entre el 10 y hasta el 14 de agosto de 2026, ambas fechas inclusive, en todos los despachos de los departamentos Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, así como los municipios de Puerto Boyacá (Boyacá) y Puerto Salgar (Cundinamarca).

Lo anterior con el propósito de resguardar la vida e integridad de los servidores judiciales, así como permitir la evaluación de los daños a la infraestructura física y tecnológica en las regiones afectadas, sin vulnerar los derechos de defensa y debido proceso que rigen el servicio de administración de justicia.

Que considerando las afectaciones se hace necesario reglamentar excepcionalmente habilitación del trabajo en casa a los servidores de la Rama Judicial que laboran en los despachos judiciales y dependencias administrativas afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1. Suspender, entre el 10 y hasta el 14 de agosto de 2026, ambas fechas inclusive, los términos judiciales y administrativos que se adelanten ante los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial ubicados en los departamentos de Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca; y los municipios de Puerto Boyacá (Boyacá) y Puerto Salgar (Cundinamarca).

Parágrafo primero. Se exceptúan de la suspensión prevista en el presente artículo las acciones de tutela, hábeas corpus, diligencias de control de garantías con persona capturada y las demás audiencias, trámites o diligencias judiciales que involucren personas privadas de la libertad.

Parágrafo segundo. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la atención y realización de las actuaciones exceptuadas de la suspensión de términos prevista en este artículo. Para tal efecto, podrán emplear cualquier medio tecnológico, electrónico, magnético o análogo que resulte idóneo, que asegure el desarrollo de las actuaciones y el correspondiente registro, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 2. Trabajo en casa para servidores de los despachos judiciales y dependencias administrativas afectados con ocasión del sismo del 10 de agosto de 2026. Adoptar el trabajo en casa como modalidad de prestación del servicio de administración de justicia, para los servidores de los despachos judiciales y dependencias administrativas que por condiciones excepcionales, derivadas del evento sísmico de magnitud 7.4 del 10 de agosto de 2026, deban desempeñarse excepcional y transitoriamente por fuera de la sede judicial. Para ello deberán acudir a las tecnologías de la información y las comunicaciones sin que conlleve a la modificación de la naturaleza de sus obligaciones. Lo anterior de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Parágrafo primero. La habilitación del trabajo en casa no implica el desconocimiento de la función subordinante del nominador, por lo que será necesario el cumplimiento de las obligaciones, derechos y deberes legales.

Parágrafo segundo. Con el fin de garantizar una adecuada prestación del servicio de administración de justicia, los despachos judiciales objeto de la presente medida deberán publicar en un lugar visible o en los micrositos de los despachos judiciales tal situación, informando la excepcionalidad de la medida, su duración y los canales de comunicación habilitados para la recepción de demandas, documentos judiciales, así como para la atención a través de la ventanilla virtual.

Parágrafo tercero. En todo caso, los funcionarios y empleados deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que implementen y privilegien la prestación del servicio de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Parágrafo cuarto. Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán las medidas dispuestas en el presente Acuerdo, con el propósito de identificar las necesidades de los servidores judiciales que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de administración de justicia.

Artículo 3. Habilitación temporal de la modalidad de trabajo en casa. Los nominadores de los despachos judiciales de que trata el presente Acuerdo podrán habilitar la modalidad de trabajo en casa a los servidores judiciales, como medida excepcional para la prestación servicio de administración de justicia, previo concepto favorable del consejo seccional de la judicatura correspondiente.

La adopción del trabajo en casa se materializará mediante un acto administrativo de carácter particular en los siguientes términos:

- a. Descripción de la situación ocasional, excepcional o especial del municipio que otorga la habilitación a la sede del despacho judicial.
- b. Los nombres de los servidores judiciales, con la respectiva identificación, datos de contacto y dirección desde donde va a ejercer sus funciones.
- c. La decisión sobre si los medios (instrumentos, equipos y demás herramientas) serán provistos por el servidor judicial o la dirección seccional de administración judicial correspondiente.
- d. El periodo por el cual se otorgará la habilitación, que en ningún caso podrá ser superior a tres (3) meses prorrogables por un término igual por única vez. Sin embargo, si persisten las circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales, el Consejo Superior de la Judicatura extenderá la habilitación del trabajo en casa hasta que desaparezcan dichas condiciones.

En todo caso, cualquier prorroga de esta modalidad quedará sujeta a la certificación previa del consejo seccional de judicatura y la dirección seccional de administración judicial correspondientes, para cada uno de los departamentos objeto de la presente medida, en el que expresamente se consigne que la situación que dio origen a lo señalado en el presente Acuerdo aún persiste.

El nominador conserva la facultad unilateral de dar por terminada la habilitación de trabajo en casa, siempre que cesen las circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que la originaron.

Artículo 4. Excepción de la modalidad de trabajo en casa. Los siguientes trámites procesales, entre otros, se exceptúan de su realización mediante la modalidad de trabajo en casa:

- a. La realización de inspecciones judiciales en procesos de pertenencia, numeral 9, artículo 375 del C. G. P.
- b. El desarrollo de las audiencias de juicio oral conforme lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-134 de 2024.

Artículo 5. Jornada de trabajo en casa. La jornada laboral de los servidores judiciales habilitados para ejercer sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa no podrá exceder el máximo legal permitido.

Los superiores funcionales deberán atender el derecho a la desconexión laboral previsto en la Ley 2191 de 2022, sin perjuicio de las excepciones allí previstas.

Artículo 6. Reporte de gestión la habilitación del trabajo en casa. Los despachos judiciales objeto de la medida temporal de trabajo en casa, de que trata el presente Acuerdo,

deberán reportar ante el consejo seccional de la judicatura correspondiente, la información sobre la gestión judicial realizada.

Una vez finalice la medida transitoria de trabajo en casa, los despachos judiciales deberán allegar al consejo seccional de la judicatura correspondiente, y por conducto de éste, a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, un informe general de gestión que refleje el comportamiento durante el periodo de vigencia.

Artículo 7. Equipos y servicios. Los servidores judiciales que adopten la modalidad de trabajo en casa podrán emplear, para el cumplimiento de sus funciones, sus propios equipos y demás herramientas. De no ser posible, la dirección seccional de administración judicial correspondiente suministrará los equipos sistemas de información, software o materiales necesarios para el desarrollo de las funciones del servidor judicial, de acuerdo con los recursos disponibles para tal efecto.

La dirección seccional de administración judicial correspondiente definirá los criterios y responsabilidades en cuanto al acceso y cuidado de los equipos que le sean asignados al servidor judicial y prestará el apoyo técnico necesario para su adecuado funcionamiento.

Artículo 8. Deberes del servidor judicial habitado para trabajar en casa. Son deberes de los servidores judiciales habilitados para trabajar en casa, los siguientes:

- a. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño y cumplimiento de las funciones de su cargo.
- b. Mantener en buenas condiciones el sitio en el que desarrollará el trabajo en casa, de conformidad con los requisitos y exigencias establecidas por la A. R. L.
- c. Mantener los equipos y servicios básicos para trabajar en casa, ya sean propios o que le sean asignados por la dirección seccional de administración judicial correspondiente.
- d. Suscribir los compromisos de acceso y cuidado de los equipos de cómputo, cuando demuestre requerir el dispuesto por la Rama Judicial para el cumplimiento de sus funciones.
- e. Mantener el decoro y solemnidad que corresponden a los servidores de la Rama Judicial en todas las actuaciones que adelante.
- f. Solicitar cuando lo requiera, permiso para ausentarse del sitio de trabajo en casa durante la jornada laboral, para lo cual deberá seguir el procedimiento correspondiente.
- g. Informar al nominador y a la dirección seccional de administración judicial correspondiente el cambio de lugar donde cumple el trabajo en casa.
- h. Cuando lo requiera, informar al nominador y al consejo seccional de la judicatura correspondiente, de manera inmediata, cualquier situación que le impida el efectivo cumplimiento de sus funciones en la modalidad de trabajo en casa.
- i. Mantener el contacto y comunicación permanente con su nominador, equipo de trabajo y demás servidores, a través de los canales de comunicación y herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar el cumplimiento de sus compromisos laborales.

- j. Asistir de manera obligatoria a las reuniones, citaciones, capacitaciones, valoraciones, actividades y/o charlas convocadas por el nominador, en las que sea necesaria su presencia física o virtual.
- k. En caso de presentar fallas en los equipos o en los servicios, como la electricidad o el acceso a internet que impidan adelantar sus funciones, informarlas inmediatamente para su valoración y eventual solución.

Parágrafo. Para todos los efectos, el trabajo en casa no exime del cumplimiento del deber dispuesto en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, y el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978.

Artículo 9. Seguridad y uso de la Información y protección de datos. El servidor judicial habilitado para ejercer sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa se obliga a:

- a. Acceder a los diferentes entornos y activos informáticos de la Rama Judicial respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor y protección de datos personales.
- b. Utilizar la información a la que tenga acceso única y exclusivamente para cumplir con sus funciones.
- c. Cumplir con las medidas de seguridad que la Rama Judicial adopte para asegurar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los activos de información institucionales.
- d. No ceder en ningún caso a terceras personas la información a la que tenga acceso, ni siquiera a efectos de su conservación.

Artículo 10. Control y seguimiento del trabajo en casa. El cumplimiento de los deberes, obligaciones y demás condiciones establecidas en este Acuerdo deberá ser objeto de verificación permanente.

Los consejos seccionales de la judicatura serán responsables del control y seguimiento respecto de los funcionarios judiciales, y los nominadores cuando se trate de empleados de la Rama Judicial.

Los consejos seccionales de la judicatura deberán remitir a los nominadores un informe sobre la situación de los municipios afectados por el sismo, con el fin de habilitar el trabajo en casa.

En caso de advertirse incumplimientos, los consejos seccionales informarán al nominador y al Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, para que se adopten las medidas de mejora correspondientes.

En el marco de las vigilancias judiciales administrativas de su competencia, los consejos seccionales determinarán si las demoras o dilaciones en los trámites judiciales obedecen a circunstancias derivadas de la prestación del servicio bajo la modalidad de trabajo en casa.

Artículo 11. Obligaciones del Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura tendrá las siguientes obligaciones específicas respecto del trabajo en casa:

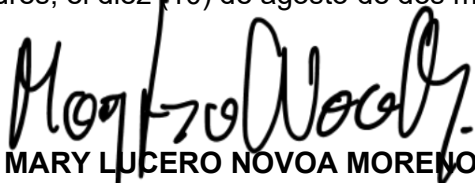
- a. A través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informará a la Administradora de Riesgos Laborales sobre los servidores habilitados para ejercer sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa, así como cualquier modificación.
- b. A través del Comité de Convivencia se atenderán, oportunamente, las denuncias que se presenten por acoso laboral de conformidad con el instructivo de gestión de quejas de presunto acoso laboral en la Rama Judicial.
- c. A través de la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente vigilará que se cumplan las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en el lugar donde se realice el trabajo en casa.

Artículo 12. Difusión y desarrollo del proceso de habilitación del trabajo en casa. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial realizarán la socialización y divulgación de este Acuerdo y adoptarán las medidas que consideren pertinentes con el propósito de informar a los servidores de la Rama Judicial y a la comunidad judicial, la excepcionalidad de la medida. Para tal efecto, se utilizarán los diferentes medios de comunicación interna y se contará con el apoyo de la Oficina de Comunicaciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 13. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Isla de San Andrés, el diez (10) de agosto de dos mil veintiséis (2026).


MARY LUCERO NOVOA MORENO
Presidente

PCSJ/JAGT/MMBD



ACUERDO PCSJA26-12567

12 de agosto de 2026

“Por el cual se prorrogan unas medidas, se transforman transitoriamente unos despachos judiciales en despachos de apoyo itinerante y se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en materia de acciones de tutela, hábeas corpus, solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad y relacionadas con actos urgentes, en los municipios afectados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 63, 75 y el literal j del numeral 1 del artículo 85, y 86 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024; de conformidad con lo aprobado en la sesión del 12 de agosto de 2026 y,

CONSIDERANDO

Que el día 10 de agosto de 2026, siendo las 7:34 am, se presentó un sismo con epicentro en el municipio de San José del Palmar (Chocó), de acuerdo con el reporte del Servicio Geológico Colombiano en su boletín 2 emitido a las 11 :30 a.m., de magnitud 7,4 Mw y profundidad de 96 km, Coordenadas: 5.04°, -76.34°, con reporte de réplicas 2,8 Mw Sipi (10-08-2026 -08:12) y 4,8 Mw San José del Palmar (10-08-2026 -08:18).

Que mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, el Presidente de la República declaró la situación de desastre de carácter nacional en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander y demás territorios afectados, por el término de doce (12) meses, prorrogables hasta por un periodo igual, y dispuso la aplicación del régimen especial previsto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012.

La declaratoria se sustentó, entre otros aspectos, en que los efectos adversos del evento rebasaron la capacidad técnica y los recursos de administraciones departamentales y municipales, y en la necesidad de proteger la prestación de los servicios públicos esenciales y la infraestructura básica.

Que el Decreto 1171 de 2026 registró, con fundamento en el reporte preliminar 4 de la Sala de Crisis Nacional de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, afectaciones en doce (12) departamentos y trescientos treinta (330) municipios, así como

Hoja 2 Acuerdo PCSJA26-12567 del 12 de agosto de 2026, “Por el cual se prorrogan unas medidas, se transforman transitoriamente unos despachos judiciales en despachos de apoyo itinerante y se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en materia de acciones de tutela, hábeas corpus, solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad y relacionadas con actos urgentes, en los municipios afectados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026”

daños a viviendas, centros de salud, instituciones educativas, vías, aeropuertos y otras infraestructuras.

El mismo acto identificó al Chocó como el departamento con mayor afectación y menor conectividad, reportó graves daños en el Valle del Cauca y Risaralda, y señaló daños severos de infraestructura en Manizales, circunstancias que evidencian una alteración intensa y extendida de las condiciones normales de funcionamiento.

Que con ocasión de las afectaciones derivadas del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, distintas autoridades territoriales adoptaron medidas administrativas excepcionales orientadas a atender sus efectos y garantizar la continuidad de la gestión pública, entre ellas: el Departamento de Caldas, mediante el Decreto 395 del 10 de agosto de 2026, suspendió los términos de las actuaciones administrativas adelantadas por la Gobernación como consecuencia de la declaratoria de desastre nacional; el municipio de Manizales, mediante el Decreto 2 del 10 de agosto de 2026, declaró la urgencia manifiesta con ocasión del movimiento sísmico y, a través del Decreto 5 de la misma fecha, suspendió los términos de las actuaciones administrativas, jurídicas, disciplinarias, contractuales, entre otras.

Que el Departamento de Risaralda declaró la calamidad pública mediante actos expedidos el 10 de agosto de 2026 con ocasión del sismo; el departamento del Valle del Cauca, mediante el Decreto 1.03.1072 del 10 de agosto de 2026, suspendió los términos de las actuaciones administrativas adelantadas por la Gobernación; y el Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante los Decretos 4112.010.20.0963 y 4112.010.20.0964 del 10 de agosto de 2026, declaró, respectivamente, la situación de calamidad pública y la urgencia manifiesta, medidas que evidencian la magnitud de las afectaciones y la necesidad de adoptar respuestas institucionales extraordinarias, diferenciadas y temporales mientras se restablecen las condiciones normales de funcionamiento.

Que conforme a la información recopilada por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se identificaron daños en sedes judiciales y afectaciones amplias y simultáneas de los servicios de conectividad en distintas seccionales asociadas a interrupciones eléctricas y posibles afectaciones de infraestructura física y tecnológica.

Que mediante el Acuerdo PCSJA26-12564 del 10 de agosto de 2026, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió temporalmente los términos judiciales y administrativos en los departamentos de Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, así como en los municipios de Puerto Boyacá, Boyacá, y Puerto Salgar, Cundinamarca.

Que el párrafo primero del artículo 1 del Acuerdo PCSJA26-12564 exceptuó expresamente de dicha suspensión las acciones de tutela, el hábeas corpus, las diligencias de control de garantías con persona capturada, y las demás audiencias, trámites o diligencias judiciales que involucren personas privadas de la libertad.

Hoja 3 Acuerdo PCSJA26-12567 del 12 de agosto de 2026, *“Por el cual se prorrogan unas medidas, se transforman transitoriamente unos despachos judiciales en despachos de apoyo itinerante y se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en materia de acciones de tutela, hábeas corpus, solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad y relacionadas con actos urgentes, en los municipios afectados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026”*

Que el párrafo segundo del mismo artículo dispuso que los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la atención y realización de las actuaciones exceptuadas, pudiendo emplear medios tecnológicos, electrónicos, magnéticos o análogos que resulten idóneos.

Que mediante oficio DEAJTDIFO26-1142 del 12 de agosto de 2026, la Unidad de Transformación Digital e Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó que, con corte a esa fecha, se recibieron 2.616 acciones de tutela y 51 hábeas corpus, en los distritos afectados por el sismo.

Que la permanencia del reparto ordinario de acciones de tutela y solicitudes de hábeas corpus entre despachos ubicados en municipios cuya infraestructura física, conectividad, disponibilidad tecnológica o condiciones de acceso se encuentren gravemente afectadas puede comprometer la atención inmediata de las solicitudes, las diligencias de control de garantías con personas privadas de la libertad o relacionadas con actos urgentes, el cumplimiento de los términos constitucionales y la efectividad de los derechos fundamentales involucrados.

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo.

Que los artículos 228 y 229 de la Constitución Política consagran, respectivamente, los principios que orientan el ejercicio de la función de administrar justicia y el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia que exigen adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad y efectividad del servicio aun ante circunstancias extraordinarias que afecten su funcionamiento ordinario.

Que el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política atribuye al Consejo Superior de la Judicatura la facultad de dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, así como aquellos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; atribución constitucional que, en armonía con las competencias de gobierno y administración de la Rama Judicial previstas en la Ley 270 de 1996, habilita a esta Corporación para adoptar medidas de carácter organizativo, administrativo y operativo dirigidas a garantizar la continuidad, oportunidad y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia ante circunstancias excepcionales que afecten su normal funcionamiento, sin que su ejercicio implique modificar las reglas procesales sometidas a reserva de ley.

Que el artículo 86 de la Constitución Política reconoce a toda persona el derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

procedimiento preferente y sumario, y la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Que los artículos 28 y 29 de la Constitución Política garantizan, respectivamente, el derecho fundamental a la libertad personal y el debido proceso, y establecen que toda persona detenida preventivamente deberá ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el propósito de que se ejerza oportunamente el control judicial sobre la afectación de su libertad y se adopten las decisiones que correspondan con observancia de las garantías propias del proceso penal, disposición que fue desarrollada, entre otras, por los artículos 2, 39, 297 y 302 de la Ley 906 de 2004.

Que el artículo 30 de la Constitución Política dispone que quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.

Que el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política atribuye a los jueces la facultad de ejercer la función de control de garantías para la adopción de las medidas judiciales que afecten derechos fundamentales, desarrollado por los artículos 39 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Que el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 2430 de 2024, dispone que la administración de justicia es un servicio público esencial y que su prestación debe garantizarse mediante las herramientas, recursos y mecanismos previstos en la ley, con aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de los recursos que permitan asegurar la prestación continua del servicio de justicia.

Que el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 2430 de 2024, establece que el Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia, prevé el uso de medios tecnológicos y digitales para acudir a ella y ordena adecuar la oferta de justicia a las características y necesidades de los diferentes territorios.

Que el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 25 de la Ley 2430 de 2024, faculta al Consejo Superior de la Judicatura para adoptar las medidas pertinentes destinadas a atender las necesidades del servicio de administración de justicia

Que el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, atribuye al Consejo Superior de la Judicatura el gobierno y la administración de la Rama Judicial y la adopción de políticas, planes y programas encaminados a garantizar el acceso a la justicia, la eficiencia y la tutela judicial efectiva.

Que el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, establece que el Consejo Superior de la Judicatura tiene la función de expedir actos administrativos de carácter general vinculados con sus competencias constitucionales, siempre que no estén sometidos a reserva de ley y se orienten a garantizar los fines de gobierno y

administración de la Rama Judicial y le atribuye la potestad de transformar tribunales, salas y juzgados, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que los artículos 63, 75 y 85 de la Ley 270 de 1996 facultan al Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus competencias de gobierno y administración, transformar transitoriamente despachos judiciales existentes en despachos de apoyo itinerante y asignarles un ámbito territorial específico para atender necesidades excepcionales del servicio, sin crear una categoría judicial distinta de las previstas por el legislador.

Que además de las nuevas solicitudes que se presenten durante la vigencia de las medidas adoptadas mediante el presente Acuerdo, se identificó la necesidad de garantizar la atención de las acciones de tutela, solicitudes de hábeas corpus, solicitudes de control de garantías con personas privadas de la libertad o que impliquen actos urgentes, recibidas entre el cinco (5) y el doce (12) de agosto de 2026, ambas fechas inclusive, que no hayan podido ser atendidas oportunamente por los despachos judiciales de los distritos afectados como consecuencia de las dificultades de infraestructura física, energía, conectividad, disponibilidad tecnológica, acceso o demás circunstancias derivadas del sismo, por lo cual resulta necesario establecer un mecanismo excepcional para su redistribución a los despachos judiciales itinerantes correspondientes.

Que la implementación de la medida de redistribución requiere la actuación coordinada de los consejos seccionales de la judicatura correspondientes a los territorios afectados y aquellos en cuya jurisdicción se encuentran ubicados los despachos judiciales itinerantes receptores, con el propósito de identificar los asuntos pendientes, verificar las circunstancias que han impedido su atención, garantizar la integridad y trazabilidad de los expedientes y efectuar oportunamente su asignación a los despachos habilitados mediante el presente Acuerdo.

Que, con el fin de asegurar el acceso de la población afectada a los mecanismos de protección de derechos fundamentales y evitar que la emergencia comprometa el ejercicio de sus derechos, se estimó y clasificó la demanda de acciones constitucionales en los distritos judiciales impactados para, posteriormente, evaluar la capacidad de los distritos no afectados según su inventario actual de procesos, determinando así la asignación del conocimiento y trámite de dichos asuntos para minimizar el impacto sobre su operación ordinaria.

Que se analizó la capacidad de despachos judiciales ubicados en territorios no afectados por el sismo, considerando, entre otros, los niveles de ingreso, egreso e inventario, la carga de acciones constitucionales, la disponibilidad tecnológica, la continuidad del servicio y las condiciones de conectividad y acceso necesarias para la práctica oportuna de diligencias.

Que las medidas previstas en el presente Acuerdo se adoptan también con el propósito de salvaguardar la vida, integridad, salud física y mental, seguridad y demás derechos de las servidoras y servidores judiciales y usuarios afectados por el evento sísmico, procurando

Hoja 6 Acuerdo PCSJA26-12567 del 12 de agosto de 2026, "Por el cual se prorrogan unas medidas, se transforman transitoriamente unos despachos judiciales en despachos de apoyo itinerante y se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en materia de acciones de tutela, hábeas corpus, solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad y relacionadas con actos urgentes, en los municipios afectados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026"

que la continuidad del servicio de administración de justicia se armonice con condiciones de trabajo seguras, dignas y compatibles con las circunstancias excepcionales de cada territorio.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

CAPÍTULO I.

Medidas especiales

Artículo 1. Prórroga del artículo 1 del Acuerdo PCSJA26-12564 del 2026. Prorrogar, hasta el 11 de septiembre de 2026, la medida de suspensión de términos adoptada en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA26-12564 del 2026.

Parágrafo. La presente prórroga no aplica para los actos urgentes de investigación que requieren control previo o posterior de legalidad, a los cuales se les aplicará las medidas establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Alcance. Adoptar medidas excepcionales, transitorias y complementarias destinadas a garantizar la continuidad, oportunidad y efectividad de la administración de justicia respecto de las acciones de tutela, solicitudes de hábeas corpus, diligencias de control de garantías con personas privadas de la libertad y actos urgentes, de los municipios que conforman los distritos judiciales de Armenia, Buga, Cali, Ibagué, Manizales, Pereira, Popayán y Quibdó, y los distritos administrativos de Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

Artículo 3. Suspensión transitoria del reparto. Suspender, entre el 12 de agosto hasta el 11 de septiembre de 2026, ambas fechas inclusive, el reparto de acciones de tutela, solicitudes de hábeas corpus y solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad, a los despachos judiciales permanentes ubicados en los municipios relacionados en el artículo anterior.

Parágrafo. La disposición contenida en este artículo no suspende, limita ni afecta el derecho a formular acciones de tutela, hábeas corpus, solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad o de actos urgentes, ni los términos constitucionales o legales establecidos para su trámite y decisión.

Artículo 4. Transformación transitoria de despachos judiciales. Transformar transitoriamente, a partir del 12 de agosto y hasta el 11 de septiembre de 2026, ambas fechas inclusive, los despachos judiciales que se relacionan a continuación en despachos judiciales itinerantes para la atención de acciones de tutela, hábeas corpus, solicitudes de

Hoja 7 Acuerdo PCSJA26-12567 del 12 de agosto de 2026, "Por el cual se prorrogan unas medidas, se transforman transitoriamente unos despachos judiciales en despachos de apoyo itinerante y se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en materia de acciones de tutela, hábeas corpus, solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad y relacionadas con actos urgentes, en los municipios afectados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026"

audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad o de actos urgentes, provenientes de los municipios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026, así:

Despachos a transformar	Denominación ajustada	Competencia asignada a despachos itinerantes transformados
Despachos judiciales del nivel municipal, circuito y tribunal del distrito judicial de Arauca y administrativo de Arauca.	Despachos judiciales itinerantes del nivel municipal, circuito y tribunal del distrito judicial de Arauca y administrativo de Arauca.	Además de su competencia actual, la de los municipios que conforman los distritos judiciales de Quibdó y administrativo de Chocó.
Despachos judiciales del nivel municipal, circuito y tribunal del distrito judicial de Pasto y administrativo de Nariño.	Despachos judiciales itinerantes del nivel municipal, circuito y tribunal del distrito judicial de Pasto y administrativo de Nariño.	Además de su competencia actual, la de los municipios que conforman los distritos judiciales de Popayán y administrativo de Cauca.
Despachos judiciales del nivel municipal, circuito y tribunal de los distritos judiciales de Cartagena, San Andrés y Florencia y administrativos del Archipiélago de San Andrés y Providencia, Bolívar y Caquetá.	Despachos judiciales itinerantes del nivel municipal, circuito y tribunal de los distritos judiciales de Cartagena, San Andrés y Florencia y administrativos del Archipiélago de San Andrés y Providencia, Bolívar y Caquetá.	Además de su competencia actual, la de los municipios que conforman los distritos judiciales de Manizales y administrativo de Caldas.
Despachos judiciales del nivel municipal, circuito y tribunal de los distritos judiciales de Villavicencio, San José del Guaviare y administrativos del Guaviare y Meta.	Despachos judiciales itinerantes del nivel municipal, circuito y tribunal de los distritos judiciales de Villavicencio, San José del Guaviare y administrativos del Guaviare y Meta.	Además de su competencia actual, la de los municipios que conforman los distritos judiciales de Armenia y administrativo de Quindío.
Despachos judiciales del nivel municipal, circuito y tribunal de los distritos judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo y administrativo de Boyacá.	Despachos judiciales itinerantes del nivel municipal, circuito y tribunal de los distritos judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo y administrativo de Boyacá.	Además de su competencia actual, la de los municipios que conforman los distritos judiciales de Ibagué y administrativo de Tolima.
Despachos judiciales del nivel municipal, circuito y tribunal de los distritos judiciales de Barranquilla y Valledupar y administrativos de Atlántico y Cesar.	Despachos judiciales itinerantes del nivel municipal, circuito y tribunal de los distritos judiciales de Barranquilla y Valledupar y administrativos de Atlántico y Cesar.	Además de su competencia actual, la de los municipios que conforman los distritos judiciales de Pereira y administrativo de Risaralda.
Despachos judiciales del nivel municipal, circuito y tribunal de los distritos judiciales de Pamplona, Cúcuta, San Gil, Bucaramanga, Sincelejo y Montería y administrativos	Despachos judiciales itinerantes del nivel municipal, circuito y tribunal de los distritos judiciales de Pamplona, Cúcuta, San Gil, Bucaramanga, Sincelejo y	Además de su competencia actual, la de los municipios que conforman el distrito judicial de Cali y el

Hoja 8 Acuerdo PCSJA26-12567 del 12 de agosto de 2026, “Por el cual se prorrogan unas medidas, se transforman transitoriamente unos despachos judiciales en despachos de apoyo itinerante y se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en materia de acciones de tutela, hábeas corpus, solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad y relacionadas con actos urgentes, en los municipios afectados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026”

Despachos a transformar	Denominación ajustada	Competencia asignada a despachos itinerantes transformados
de Norte de Santander, Santander, Sucre y Córdoba.	Montería y administrativos de Norte de Santander, Santander, Sucre y Córdoba.	administrativo de Valle del Cauca.
Despachos judiciales del nivel municipal, circuito y tribunal de los distritos judiciales de Neiva, Yopal, Riohacha y Santa Marta y administrativos del Huila, Casanare, La Guajira y Magdalena.	Despachos judiciales itinerantes del nivel municipal, circuito y tribunal de los distritos judiciales de Neiva, Yopal, Riohacha y Santa Marta y administrativos del Huila, Casanare, La Guajira y Magdalena.	Además de su competencia actual, la de los municipios que conforman el Distrito Judicial de Buga.

Parágrafo primero. Los despachos transformados conservarán su jurisdicción, especialidad, categoría, sede física y administrativa, código de identificación, planta de personal, nominador y superior funcional.

Parágrafo segundo. La transformación prevista en este artículo tiene carácter estrictamente temporal y no implica la creación de una nueva categoría de despacho judicial.

Parágrafo tercero. Finalizada la medida, los despachos mantendrán las condiciones de competencia, reparto y funcionamiento que tenían con anterioridad a la expedición del presente Acuerdo, sin perjuicio de las decisiones que adopte el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo cuarto. Los despachos judiciales itinerantes de carácter permanente no serán objeto de las medidas previstas en este Acuerdo.

Artículo 5. Competencia territorial transitoria. Durante la vigencia de la medida los despachos itinerantes relacionados en el presente Acuerdo ejercerán competencia territorial específica y transitoria respecto de los municipios que les hayan sido asignados, en acciones de tutela, hábeas corpus, solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad o de actos urgentes.

Artículo 6. Reparto de acciones de tutela. Las acciones de tutela provenientes de los municipios afectados serán distribuidas entre los despachos de apoyo itinerante que tengan atribuida competencia territorial sobre el distrito, circuito o municipio respectivo. El reparto se efectuará de manera inmediata, aleatoria y equitativa mediante las herramientas tecnológicas dispuestas por la Rama Judicial y con observancia de las reglas de reparto contenidas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 7. Reparto y trámite de hábeas corpus. Las solicitudes de hábeas corpus provenientes de los municipios comprendidos en la presente medida serán sometidas a reparto inmediato entre los despachos de apoyo itinerante que tengan atribuida

competencia territorial sobre el municipio correspondiente, de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo.

Los consejos seccionales de la judicatura respectivos garantizarán un sistema de turnos que permita su recepción, reparto y atención durante las veinticuatro (24) horas del día, incluidos los días festivos y los periodos de vacancia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1095 de 2006.

Artículo 8. Redistribución de asuntos recibidos y pendientes de trámite. Las acciones de tutela, hábeas corpus, solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad o de actos urgentes, recibidas entre el cinco (5) y el doce (12) de agosto de 2026, ambas fechas inclusive, que no fueron atendidas por los despachos judiciales de los distritos afectados, como consecuencia de las circunstancias derivadas del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, serán redistribuidas a los despachos judiciales itinerantes que tengan asignada competencia territorial sobre el respectivo distrito, circuito o municipio, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.

Artículo 9. Coordinación interseccional para la redistribución de asuntos pendientes. El consejo seccional de la judicatura correspondiente al territorio en el que se encuentre ubicado el despacho judicial itinerante receptor coordinará, con el consejo seccional de la judicatura del territorio afectado, la identificación, remisión, recepción y redistribución de las acciones de tutela y solicitudes de hábeas corpus a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo primero. La redistribución deberá preservar la categoría o nivel judicial que corresponda, los factores funcional y subjetivo de competencia y las demás reglas especiales aplicables a cada mecanismo constitucional.

Parágrafo segundo. De la recepción de los asuntos deberá conservarse registro que permita establecer la fecha y hora, el despacho de origen y el despacho receptor.

Artículo 10. Impugnaciones. Las impugnaciones contra las decisiones de tutela proferidas por los despachos judiciales de apoyo itinerante serán conocidas por el superior funcional correspondiente al despacho transformado, conforme al Decreto 2591 de 1991.

La providencia que niegue el hábeas corpus podrá ser impugnada en los términos del artículo 7 de la Ley 1095 de 2006. Presentada la impugnación, las diligencias serán remitidas al superior jerárquico correspondiente dentro del término legal para su reparto y decisión.

Artículo 11. Recursos de apelación contra las decisiones de control de garantías. Los recursos de apelación que procedan contra las decisiones de control de garantías serán conocidos por el superior funcional del despacho itinerante correspondiente.

CAPÍTULO II.

Salud y seguridad en el trabajo

Artículo 12. Apoyo técnico, inspección preventiva y seguimiento de las condiciones de seguridad y salud en las sedes judiciales afectadas. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Unidad de Talento Humano – División de Seguridad y Salud en el Trabajo, en articulación con las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, los responsables del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo –SG-SST–, los Comités Operativos de Emergencia –COE–, las brigadas de emergencia y las demás dependencias competentes, brindará acompañamiento técnico para la identificación, reporte, valoración preventiva y seguimiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo de las sedes judiciales que hayan resultado afectadas con ocasión del evento sísmico y sus posibles réplicas.

Para tal efecto, los responsables de Seguridad y Salud en el Trabajo de las seccionales deberán efectuar y mantener actualizado el reporte de novedades, afectaciones y necesidades identificadas en las sedes judiciales, haciendo uso de los canales, formularios, aplicativos y demás herramientas institucionales dispuestas para la recolección y consolidación de la información, con el propósito de facilitar su trazabilidad, priorización, seguimiento y gestión institucional.

La División de Seguridad y Salud en el Trabajo podrá orientar y acompañar la realización de inspecciones preventivas de seguridad, la identificación de peligros y condiciones inseguras, la verificación de riesgos derivados de elementos no estructurales, rutas de evacuación, sistemas de emergencia, señalización, instalaciones y demás condiciones que puedan afectar la seguridad y salud de servidoras, servidores, contratistas y usuarios.

Parágrafo primero. Cuando durante las inspecciones o reportes se identifiquen grietas, fisuras, desprendimientos, deformaciones, caída de elementos, afectaciones de fachadas, escaleras, cubiertas, redes, instalaciones u otros indicios que puedan comprometer la seguridad de una edificación, la situación deberá ser comunicada inmediatamente a la dependencia competente en materia de infraestructura y, cuando corresponda, a los organismos territoriales de gestión del riesgo, cuerpos de bomberos u otras autoridades técnicas competentes, para la respectiva evaluación.

Parágrafo segundo. Las inspecciones efectuadas en el marco del SG-SST tendrán carácter preventivo y no sustituyen los estudios, peritajes, conceptos de estabilidad, vulnerabilidad, habitabilidad o seguridad estructural que deban ser emitidos por profesionales, dependencias o autoridades técnicamente competentes.

Parágrafo tercero. Cuando exista incertidumbre razonable sobre las condiciones de seguridad de una sede, deberá privilegiarse la protección de la vida y la integridad de las personas, evitando su ingreso o reingreso hasta tanto se cuente con la verificación o

autorización correspondiente de la instancia competente, sin perjuicio de las decisiones administrativas que deban adoptarse para garantizar la continuidad del servicio.

Artículo 13. Acompañamiento psicosocial y protección de la salud mental de las servidoras y servidores judiciales afectados. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Unidad de Talento Humano – División de Seguridad y Salud en el Trabajo, implementará y coordinará acciones de promoción, prevención, orientación, intervención y seguimiento de los factores de riesgo psicosocial y de las afectaciones emocionales que puedan presentarse en las servidoras y servidores judiciales como consecuencia directa o indirecta del evento sísmico, sus réplicas, las afectaciones de sus lugares de trabajo, vivienda, entorno familiar o las demás circunstancias asociadas a la emergencia.

Estas acciones comprenderán, de acuerdo con las necesidades identificadas, primeros auxilios psicológicos, intervención en crisis, orientación y escucha activa, identificación temprana de signos de afectación emocional, acciones colectivas de contención y recuperación, seguimiento psicosocial y canalización o remisión a los servicios de salud cuando resulte necesario, en articulación con los equipos de psicología del SG-SST, la Administradora de Riesgos Laborales –ARL–, las entidades administradoras de planes de beneficios en salud y las demás instancias competentes.

Los responsables de Seguridad y Salud en el Trabajo de las seccionales deberán promover activamente las rutas y canales institucionales de acompañamiento disponibles, identificar las necesidades de intervención en sus respectivos territorios y reportar, a través de los mecanismos institucionales establecidos, la información necesaria para orientar y priorizar las acciones de apoyo, respetando en todo caso los principios de confidencialidad, intimidad, reserva y protección de datos personales y sensibles.

Parágrafo primero. La atención psicosocial deberá priorizar a quienes presenten crisis de ansiedad, pánico, estrés agudo, alteraciones emocionales significativas, exposición directa a situaciones traumáticas, lesiones, pérdida o afectación de vivienda, afectación de familiares o cualquier otra circunstancia que incremente su vulnerabilidad como consecuencia de la emergencia.

Parágrafo segundo. La División de Seguridad y Salud en el Trabajo podrá solicitar y articular con la Administradora de Riesgos Laborales el acompañamiento técnico y profesional requerido para desarrollar acciones colectivas e individuales de promoción de la salud mental, intervención psicosocial, orientación en situaciones de crisis y primeros auxilios psicológicos, de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo tercero. Las medidas previstas en el presente artículo deberán desarrollarse bajo un enfoque preventivo, diferencial, territorial y centrado en las personas, procurando

que la continuidad de la prestación del servicio de administración de justicia se armonice con la protección de la salud física, mental y social de las servidoras y servidores judiciales.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales

Artículo 14. Ningún asunto objeto del presente Acuerdo podrá permanecer sin reparto como consecuencia de las afectaciones ocasionadas por el sismo.

Artículo 15. Las acciones constitucionales que sean repartidas o redistribuidas en virtud de las medidas establecidas en este Acuerdo serán decididas por los despachos receptores hasta su culminación.

Artículo 16. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial o coordinaciones administrativas correspondientes a los territorios afectados y a las sedes de los despachos de apoyo itinerante, coordinarán con sus pares, las actuaciones necesarias para garantizar el funcionamiento del reparto.

Artículo 17. Canales de recepción y remisión. Para la presentación de acciones de tutela y solicitudes de hábeas corpus se mantendrán habilitados los canales tecnológicos disponibles garantizando que las mismas sean remitidas a las dependencias judiciales encargadas del reparto, de conformidad con las competencias definidas en el presente acuerdo, sin trasladar al usuario cargas derivadas de la contingencia.

Las solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad se recibirán a través de los correos electrónicos o medios tecnológicos dispuestos en las sedes de los despachos judiciales itinerantes, y deberán ser remitidas inmediatamente al centro de servicios, oficina de apoyo, o quien haga sus veces, para su reparto.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes coordinarán las medidas operativas necesarias para la atención de las diligencias de control de garantías con persona capturada previstas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Tratándose del hábeas corpus todos los días y horas son hábiles para su recepción y trámite.

Artículo 18. Coordinación tecnológica y administrativa. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por conducto de la Unidad de Transformación Digital e Informática y en coordinación con los equipos técnicos de los consejos y direcciones seccionales o coordinaciones administrativas, adoptará las medidas técnicas necesarias para parametrizar los sistemas de reparto, suspender temporalmente el reparto a los despachos afectados, incorporar los despachos transformados al reparto de los municipios asignados, habilitar y ejecutar la redistribución de las acciones de tutela y solicitudes de hábeas corpus pendientes previstas en este Acuerdo, preservando la trazabilidad del radicado, la fecha y

Hoja 13 Acuerdo PCSJA26-12567 del 12 de agosto de 2026, "Por el cual se prorrogan unas medidas, se transforman transitoriamente unos despachos judiciales en despachos de apoyo itinerante y se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en materia de acciones de tutela, hábeas corpus, solicitudes de audiencias de control de garantías con personas privadas de la libertad y relacionadas con actos urgentes, en los municipios afectados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026"

hora de presentación inicial, el estado de la actuación y el despacho de origen, habilitar los turnos correspondientes al hábeas corpus y asegurar la trazabilidad de la fecha y hora de presentación, reparto y recepción de cada solicitud.

Podrán utilizarse las tecnologías de la información y las comunicaciones para obtener inmediatamente documentos, información y comunicación con las autoridades y facilitar las actuaciones necesarias para verificar las condiciones de la persona privada de la libertad.

Artículo 19. Restablecimiento del reparto ordinario. Verificado el restablecimiento de las condiciones de infraestructura física, tecnológica, energética y de conectividad necesarias para la prestación ordinaria del servicio en alguno de los municipios afectados por parte del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá el restablecimiento del reparto de acciones de tutela, solicitudes de hábeas corpus, solicitudes de control de garantías con personas privada de la libertad y las relacionadas con actos urgentes, a los despachos allí ubicados y la terminación de la competencia territorial temporal de los despachos de apoyo itinerante respecto del correspondiente municipio.

Artículo 20. Comunicación. Comunicar el presente Acuerdo a los tribunales superiores y administrativos, consejos seccionales de la judicatura, direcciones seccionales de administración judicial, coordinaciones administrativas, despachos judiciales objeto de la transformación, a la Unidad de Transformación Digital e Informática, Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, y demás dependencias que deban intervenir en su implementación.

Los consejos seccionales de la judicatura adoptarán las medidas necesarias para divulgar oportunamente, entre los usuarios de la administración de justicia, los canales dispuestos para la presentación y trámite de acciones de tutela, solicitudes de hábeas corpus y solicitudes de audiencias preliminares durante la vigencia de la medida.

Artículo 21. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026).


MARY LUCERO NOVOA MORENO
Presidente

UDAE/PCSJ/JAGT/MMBD